Número 128. Miércoles 26 de Octubre de 1887. 18 cénts. de peseta

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

*El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.*

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pests. | Cénts |
|---|---|---|---|
| En Soria | Tres meses | 4 | |
| | Seis | 7 | |
| | Un año | 12 | 50 |
| Fuera de la capital. | Tres meses | 4 | 50 |
| | Seis | 8 | 50 |
| | Un año | 15 | |

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdiccion que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.° Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposicion expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administracion pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.° Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que solo pendan de recurso de casacion ó de revision ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expeditos á los interesados los recursos á que puedan dar márgen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.° Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestion prévia administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente, para que proceda con cargo á derecho. declarando no haber lugar á la continuacion del juicio si la decision administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestion prévia la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestion previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un período más largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que ántes conocía del asunto, reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.° Los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y solo cuando unos ú otros procedan por delegacion se dirigirán aquellos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instruccion deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Art. 6.° Así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal, ó á excitacion de éste, como los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de Autoridad extraña, cuando se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.° El Ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administracion, salvo lo dispuesto en el número segundo del art. 3.° Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibicion, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole su cinta relacion de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.° Siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.° El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Real, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instruccion podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobacion del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detencion.

Art 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres dias á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero dia. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres dias podrá interponerse el recurso de apelacion, que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales, para ante los de instruccion ó de primera instancia, segun el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instruccion, para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia, para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por la Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si éste fuera el requerido, en los casos en que pueda serlo, no se dá recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, sólo habrá lugar á la apelacion cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelacion cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez dias ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luégo los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelacion y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare competente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador, haciendo extender al Escribano, actuario ó Secretario judicial, en un libro destinado al efecto, certificacion de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oida la Comision provincial, y dentro de los tres dias siguientes á la recepcion del oficio, dirigirá nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdiccion.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda, la certificacion prevenida en el art. 15, y dándese mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro

de los dos dias siguientes á su recepcion los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instruccion que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime procedente dentro de dos meses, contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernacion, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernacion y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, ántes de emitir su opinion y con objeto de instruirse, considerase necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviese conforme con la decision consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolucion de dicho Consejo.

Art. 26. La decision que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposicion expresa á la Administracion. En la sustanciacion y decision de las competencias negativas, se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastian á ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.—(Gaceta del dia 12 de Setiembre de 1887.)

# SECCION SEGUNDA.

## *GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.*

### SECCION DE FOMENTO.

*Montes.—Subasta.*

En uso de las facultades que me son conferidas por el párrafo 2.° art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de la provincia vengo en anunciar para el dia 12 de Noviembre próximo á las doce de su mañana la subasta de las maderas que figuran en el estado inserto al pié, la cual tendrá lugar en la Alcaldía de Vinuesa bajo el tipo de tasacion de 271 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones publicado en el *Boletin oficial* correspondiente al 28 de Agosto de 1885.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de esta ciudad, dispondrán sea fijado al público el mencionado periódico oficial y el en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria 22 de Octubre de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Estado de los árboles maderables que se hallan marcados en pié en los montes que se expresan, y podrán cortarse para el reparto de sus productos entre los vecinos de los pueblos interesados, segun el plan aprobado para el actual año forestal por Real órden de 26 de Agosto último.

| Pueblo á que pertenece el monte. | Nombre del monte. | Número del monte en el catálogo | Número de árboles concedidos | Especie | Dimensiones. Altura — Metros. | Dimensiones. Diámet.° — Centmts. | Valor del aprovechamiento — Pesetas. | Nombre del sitio de la corta. | Plazo para la Corta y labra — Dias. | Plazo para la Extraccion y limpia — Dias. | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Partido del Burgo de Osma.** | | | | | | | | | | | |
| Casarejos | Pinar de Arriba | 114 | 300 | Pino | 8 á 9 | 30 á 40 | 1350 | Los Bustares | 30 | 60 | 1.ª Para ultimar la labra de aros y gamellas en el Pinar de Covaleda, se designan los sitios del mismo conocidos con los nombres de Paso de los Arrieros, Paso de Abajo de Perondello, Losarito de Castejon, Camino de Duruelo á la Nava al medio de los dos, la Morciguilla, Peña Ahumada, Fuente de la Morciguilla, Losarito de la Morciguilla, Las Colmenas y el Careo. |
| Espejon | Mata (la) | 118 | 300 | Idem | 10 á 11 | 30 á 35 | 450 | La Mata | 30 | 60 | |
| Muriel de la Fuente | Pinar | 128 | 50 | Idem | 9 á 10 | 30 á 35 | 225 | Cañada de las Navazuelas y Vallejo Cubillos | 15 | 20 | |
| Muriel Viejo | Idem | 129 | 150 | Idem | 10 á 11 | 30 á 35 | 675 | Robledillo y Valondo | 15 | 45 | |
| Navaleno | Idem | 131 | 800 | Idem | 9 á 11 | 35 á 45 | 3600 | Rio de la Cruz de piedra y Cabeza Mingo Pedro | 35 | 80 | |
| San Leonardo | Pinar de Arriba | 139 | 750 | Idem | 11 á 12 | 40 á 45 | 3375 | Cerro, Majadal y las Cerradas | 35 | 80 | |
| Talveila | Pinar | 144 | 300 | Idem | 11 á 12 | 35 á 40 | 1350 | Cobatillas | 30 | 60 | |
| Cubilla | Idem | 145 | 80 | Idem | 8 á 9 | 30 á 35 | 240 | Lagunilla | 15 | 40 | |
| Vadillo | Idem | 152 | 300 | Idem | 10 á 12 | 35 á 40 | 1350 | Camino, Siete Fuentes y Boca del Horcajo | 30 | 60 | |
| **Partido de Soria.** | | | | | | | | | | | |
| Abejar | Pinar | 162 | 400 | Pino | 9 á 11 | 40 á 45 | 1800 | Moyuelos y Concejeras | 30 | 60 | 2.ª En los dias que comprenden los plazos para la corta, labra, extraccion y limpia de los aprovechamientos de Duruelo y los 3.500 pinos gruesos de Covaleda, podrán sus vecindarios alternar en ambas operaciones conforme sea más conveniente á sus necesidades. |
| Cabrejas y Abejar | Dehesa Comunera | 179 | 300<br>400 | Idem | 7 á 9<br>5 á 7 | 40 á 60<br>26 á 34 | 1950 | Canto de la Muñeca y Peña Agustin | 30 | 70 | |
| Covaleda | Pinar | 187 | 3500 | Idem | 10 á 12 | 40 á 45 | 15750 | La Dehesa, Raso de las Tajadas, Morciguilla y el Lomo. | 60 | 120 | |
| Idem | Idem | 187 | 1500 | Idem | 7 á 9 | 22 á 30 | 2250 | La Espiniza | 30 | 30 | |
| Duruelo | Idem | 192 | 1700 | Idem | 10 á 12 | 40 á 60 | 7650 | Pinollano, el Ponton y paso la Trocha | 40 | 90 | |
| Molinos y Salduero | Dehesa Robledal | 204 | 400 | Idem | 7 á 9 | 45 á 55 | 1600 | Soto Grande y Tejero | 30 | 60 | |
| Molinos de Duero | Pinar | 205 | 150 | Idem | 9 á 11 | 35 á 40 | 675 | Los Coballanos | 15 | 45 | |
| Montenegro Cameros | Hayedo las Tozas | 206 | 150 | Idem | 5 á 7 | 25 á 30 | 275 | El Plantío | 15 | 45 | |
| Salduero | Pinar | 233 | 200 | Idem | 10 á 12 | 38 á 44 | 900 | Corte de Miguel de Pablo | 20 | 50 | Destinados para obras municipales. |
| Vinuesa | Idem | 259 | 800 | Idem | 9 á 11 | 35 á 40 | 2800 | El Estanque, los Corinches y Pinada de la Aceña | 35 | 80 | |
| Idem | Idem | 259 | 20 | Idem | 9 á 11 | 40 á 50 | 70 | El Estanque | 8 | 15 | |

Pliego de condiciones reglamentarias y facultativas para los aprovechamientos de árboles maderables mencionados en el estado anterior por resultar utilizables en los montes á que se refiere, segun lo determinado en la Real órden de 26 de Agosto último, aprobatoria del plan formulado para el actual año forestal.

1.ª Los aprovechamientos de los árboles indicados de la especie en el número y por el valor determinados respecto de cada monte en el estado citado, han de hacerse por reparto de sus productos entre los vecinos del pueblo ó pueblos interesados, segun acordase el Ayuntamiento ó la Junta de Delegados de dichos pueblos, ajustándose á lo determinado en las disposiciones vigentes.

2.ª La ejecucion de cualquiera de los aprovechamientos de que se trata ha de ser precedida del ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 de su importe, segun lo determinado en el art. 6.° de la ley de 11 de Julio de 1877, sobre repoblacion, mejora y fomento de los montes.

3.ª La carta de pago que acredite el ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad á que refiere la condicion anterior, se presentará en la oficina del distrito forestal para su toma de razon, expedir la licencia y demás efectos que, una vez cumplidos será depositada en el Gobierno civil de esta provincia.

4.ª A la presentacion de la carta de pago de que habla la condicion anterior, se entregará la licencia expedida por el Ingeniero Jefe ó persona en quien delegue, sin la cual no podrá darse principio al aprovechamiento.

5.ª Antes de principiar el aprovechamiento se hará entrega al encargado ó encargados de su ejecucion del terreno sujeto al mismo y del contiguo de igual perfeccion hasta los 200 metros de sus límites.

6.ª La entrega del terreno y zona limítrofe indicados en la condicion anterior se hará por el capataz de cultivos de la comarca respectiva, con asistencia de una comision del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, consignando las novedades y daños que hubiere

dentro de los expresados terreno y zona en la diligencia correspondiente, que deberá unirse al expediente de su referencia, remitiendo copia ó certificacion de la misma á la oficina del distrito mencionado para los efectos que procedan.

7.ª La corta ó apeo de los árboles se hará por encima de la marca puesta al pié de su tronco por los empleados del distrito, sin borrar ni destruir dicha marca, procurando la caida de cada árbol del lado en que pueda causar menor daño cuando no fuere factible sin daño alguno y sin hacerla extensiva bajo ningun concepto á otros árboles de los no marcados para su corta, aunque en ellos resultase colgado ó engarbado alguno de los marcados.

8.ª La labra de los árboles apeados segun la condicion anterior, se hará en el sitio de su caida, dejando unidas las distintas piezas de madera obtenidas en cada árbol al pié del tocon de que procedan hasta que se haya practicado el recuento y marqueo en blanco de las mismas, que deberá preceder á su extraccion del monte ó conduccion á las sierras en que haya de utilizarse su labra.

9.ª Sólo se exceptúan de lo determinado en la condicion anterior los trozos aplicables á la elaboracion de aros y gamellas, que podrán ser trasladados á los sitios designados para ultimar su labra con la necesaria intervencion y mediante la correspondiente autorizacion del Ayuntamiento interesado, prévio conocimiento del comandante del puesto, en que se exprese con claridad el número y dimensiones de las cachas ó tercios que hayan de ser trasladados á cada sitio, el nombre de ésfe y el número de árboles de que procedan las piezas de las clases indicadas á que se refiera.

10. De cada una de las autorizaciones indicadas en la condicion anterior se dará por el Ayuntamiento conocimiento inmediato á la oficina del distrito mencionado y al Jefe del puesto de la guardia forestal más próximo para los efectos correspondientes.

11. El Alcalde del pueblo concesionario viene obligado á poner en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito forestal haber terminado las operaciones de corta y labra dentro del primer plazo asignado para cada monte ó montes respectivos, á contar desde la fecha de la diligencia de entrega, y á pedir á la vez el recuento y marqueo en blanco, operaciones que ordenará practicar el citado Ingeniero Jefe tan pronto como el Sr. Comandante de la Guardia civil de la provincia dé cumplimiento á lo determinado en el art. 16 de la cartilla del Guardia civil para conocer el estado en que se encuentre el aprovechamiento.

12. El recuento y marqueo en blanco de las maderas obtenidas se hará en una ó dos veces, segun que el aprovechamiento de que se trate no exceda ó pase de 800 árboles, con asistencia de una Comision del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados, del guarda local y de una pareja de la Guerdia civil del puesto correspondiente, consignando el resultado en la diligencia correspondiente, con expresion clara del mismo y de los daños, excesos ó abusos que resultaren, y remitiendo dicha diligencia á la oficina del expresado distrito ó para los efectos que procedan.

13. Verificado el recuento y marqueo en blanco mencionados en la condicion anterior, podrá hacerse la saca ó extraccion del monte de las maderas marcadas ó la conduccion de éstas á la sierra en que haya de ultimarse su labra, luégo que los conductores de unas y otras estén provistos del permiso escrito, expedido por el Alcalde del pueblo interesado, y con el sello del comandante del puesto correspondiente de la Guardia civil, segun el artículo 110 de la adicion al reglamento de dicho cuerpo, en que se exprese claramente el número, clase y dimensiones de las distintas piezas de madera á que se refiera su procedencia y el tiempo en que ha de efectuarse su extraccion del monte ó conduccion á las sierras.

14. Con igual permiso escrito podrán salir del monte los aros y gamellas elaborados en cada uno de los sitios designados al efecto, prévio reconocimiento que de ellos hiciese el Ayuntamiento interesado, dando de su resultado y licencias oportunas conocimiento á la oficina del distrito forestal.

15. Los encargados de la ejecucion del aprovechamiento han de dejar limpio el suelo de los despojos del mismo, sacándolos del monte ó depositándolos en los sitios rasos más próximos para evitar el desarrollo ó la propagacion de incendios.

16. El arrastre ó conduccion de las maderas, leñas y despojos de cada aprovechamiento para su extraccion del monte ó conduccion á las sierras se hará en cada monte por los caminos, carriles ó sendas que al efecto se señalen por el capataz de cultivos de la comarca al hacerse la entrega á que se refiere la condicion 6.ª de este pliego.

17. La extraccion de los productos y limpia del terreno de los despojos de corta y labra se harán y quedarán terminados para cada aprovechamiento dentro del segundo plazo del terminado en el estado preinserto, contado desde la fecha de la diligencia de recuento y marqueo en blanco.

18. Al terminar dicho plazo cesarán todas las operaciones que aun se hallasen sin ultimar, haciéndose cargo el Ayuntamiento ó Junta interesada de cuanto quedase en los sitios de la corta y labra por no haberse sacado oportunamente del monte.

19. Terminado el plazo del aprovechamiento á la mayor brevedad posible, se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y su zona limítrofe en la extension expresada en la condicion 5.ª de este pliego, por un empleado del distrito forestal comisionado al efecto por su Jefe, con asistencia de una comision del Ayuntamiento ó Junta interesada, del guarda local y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, tomando nota circunstanciada de todo lo ejecutado, y en su caso de lo que quedase por hacer, más los daños, excesos ó abusos cometidos durante la ejecucion del aprovechamiento, y consignando el resultado en la diligencia ó diligencias que el empleado citado debe remitir á la oficina del distrito para los efectos que procedan.

20. Desde la fecha de la diligencia á que se refiere la condicion 6.ª de este pliego hasta la de reconocimiento final indicado en la condicion anterior, el encargado ó encargados de la ejecucion de cada aprovechamiento serán responsables de los daños causados é infracciones cometidas en el terreno sujeto á su accion y zona limítrofe por ellos y sus dependientes, y tambien de los que resultaren sin causante conocido, cuando por ellos ó sus dependientes no hayan sido denunciados ó avisados por escrito á la autoridad local ántes del cuarto dia de haberse cometido.

21. Todas las operaciones de cada aprovechamiento se practicarán bajo la direccion de los empleados del distrito forestal é inmediata inspeccion del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados, auxiliados de los Guardias civiles y guarda local, quienes bajo su responsabilidad sin que esta libre á los encargados de la ejecucion del aprovechamiento de la que deba afectarles, cuidarán de la observacion de estas condiciones y del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, cuya infraccion será castigada en la forma y con las penas determinadas en dichas disposiciones.

Soria, 19 de Octubre de 1887.—El Ingeniero Jefe. Alejandro Izquierdo.

Se aprueba el precedente estado y pliego de condiciones.

Soria, 21 de Octubre de 1887.

El Gobernador,
César Ordáx Avecilla.

## COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

**Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial de la Excma. Diputacion.**

*Sesion del dia* 29 *Julio* de 1887.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Concedió 12 dias de licencia para que atienda al restablecimiento de su salud al Oficial de Secretaría D. Meliton Ayllon.

Dispuso se pague con cargo á lo consignado en el presupuesto de 1886 á 87 para reparacion y mobiliario de la casa-palacio la cuenta presentada por Silverio Lumbreras del arreglo de 21 sillas y varios sillones, importante 135 pesetas.

Concedió una pension de lactancia á Juan García Hernandez, vecino de Majan, para que atienda al sostenimiento de una niña.

Acordó aprobar las resoluciones del Ayuntamiento de Fuentelmonge, por las que fueron declarados incapacitados para Concejales los Sres. Don Juan Martinez y D. Anselmo Burgos, y la exencion de D. Pascual Lafuente, pero dejando sin efecto la proclamacion de los tres que siguieron en votos para reemplazarles, debiendo procederse á nueva eleccion parcial.

Declaró exceptuados temporalmente del servicio á los mozos Julian Estéban, del reemplazo actual y pueblo de Somaen, y Francisco Serrano, del mismo reemplazo y pueblo de Beraton.

Vista una comunicacion del Sr. Gobernador pidiendo la certificacion de descargo de los talladores del mozo Máximo Martinez, perteneciente al reemplazo de 1886, de Puebla de Eca, declarado corto al ser ingresado en Caja, acordó se manifieste que dicha certificacion de descargo debe emanar de su autoridad, oyendo las manifestaciones que los mismos hagan, poniéndoles de manifiesto el expediente contra ellos instruido.

Igual acuerdo recayó en idéntica reclamacion referente á la talla del mozo Teodoro Tarancon, perteneciente al reemplazo de 1886, por el alistamiento del pueblo de Nomparedes.

Visto un oficio del Alcalde de las Fraguas sobre que se le releve, así como á los cuentadantes de los años de 1875 á 76 al 84 á 85 de toda responsabilidad por haberlas remitido en 19 de Julio último, á pesar de lo cual ha sido nombrado un delegado para la formacion de aquéllas, acordó se haga presente al Sr. Gobernador que con fecha 20 de dicho mes consta en el registro la entrada de aquéllas, y la conveniencia de que se hagan efectivas las multas en la Contaduría, sin que sean nombrados delegados para la formacion de las mismas hasta que se hayan apurado los grados de apremio señalados en la Instruccion de 1.° de Junio de 1886.

*Sesion del dia* 31.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Acordó se pregunte al Sr. Director del Instituto si se hallan vacantes todas las becas para el estudio de la 2.ª enseñanza y si el claustro se servirá como en años anteriores proceder al exámen de aptitud de los que se presenten aspirantes á las mismas.

Dispuso se satisfaga 80 pesetas por el traslado de los telares que los herederos de D. Juan Luengo donaron á la provincia desde un local de la casa-palacio del Excmo. Sr. Conde de Gómara á otro del de esta Diputacion.

Concedió la salida difinitiva del hospicio del Burgo al acogido Víctor Origüel Yagüe.

Reconocido en revision fué declarado inútil el mozo Manuel Martinez, del reemplazo de 1882 y pueblo de San Leonardo.

Fué declarado útil, y por lo tanto sorteable el mozo Antolin García Tejedor, del reemplazo 2.° de 1885 del pueblo de Covaleda.

Enterada del telegrama de la Direccion de Administracion local sobre envio del complemento del resúmen de cuentas municipales del 4.° trimestre, acordó se haga presente al Sr. Gobernador que habiendo sido multados varios Ayuntamientos por no haberlas remitido, procede la exancion de la multa y nombramientos de delegados para la formacion de las mismas.

Habiendose presentado una Comision de los Ayuntamientos de Berzosa de los años 79 á 80, 80 á 81, 83 á 84 y 84 á 85, suplicando se les condone la multa toda vez que, aunque dice dieron motivo á ella, presentaron las referidas cuentas en el mes de Junio, acordó acceder á lo solicitado, comunicándose al Sr. Gobernador á los efectos legales.

Soria, 10 de Octubre de 1887.—El Vicepresidente, Antonio Sanz.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

| | Existentes en el último estado. | Ingresos en la quincena... | Salidas por curados..... | Salidas por fallecidos.... | Existentes en el dia 15 del mes actual.... |
|---|---|---|---|---|---|
| Hospital de Soria... | 47 | 10 | 3 | 2 | 52 |
| Id. del Burgo...... | 34 | 9 | 15 | 2 | 26 |
| Id. de Agreda...... | 14 | 1 | 5 | » | 10 |

| | Acogidos. | Expósitos. | En lactancia. | Total. |
|---|---|---|---|---|
| Hospicio de Soria......... | 128 | 63 | 124 | 315 |
| Id. del Burgo.............. | 125 | 75 | 121 | 321 |

Soria 21 de Octubre de 1887.

El Vicepresidente,
Antonio Sanz.

## SECCION DE FOMENTO.

*Carreteras.*

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 287, correspondiente al 14 del actual, páginas 154 y 155, aparecen los anuncios siguientes:

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer órden de Villar á Curtis por Monfero, seccion de Villar á Monfero, en la provincia de la Coruña, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 336.982 pesetas y 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Setiembre de 1886 en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 16.850 pesetas en metalico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Setiembre de 1887.—El Director general J. Gallego Diaz.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm......, enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer órden de Villar á Curtis por Monfero, seccion de Villar á Monfero, en la provincia de la Coruña, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

---

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del trozo 3.° de la carretera de Caravaca á Aguilar, en la provinciade Murcia, cuyo presupuesto de contrata asciende á 593.262 pesetas y 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la intruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en la subasta será de 29.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Setiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Diaz.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anucio publicado con fecha 30 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 3.° de la carretera de Caravaca á Aguilas, en la provincia de Murcia. se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)»

---

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en púlica subasta de la construccion del trozo 8.° de la carretera de Toledo á Navalpino, en la provincia de Toledo, cuyo prespuesto de contrata asciende á 529.825 pesetas y 53 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Setiembre de 1886 en Madrid ante la Direccion general de Obras públidas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha hasta el 18 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 26.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Setiembre de 1887.-El Director general, J. Gallego Diaz.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de...., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 8.° de la carretera de Toledo á Navalpino en la provincia de Toledo, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)»

---

»En virtud de lo dispuesto por Real orden de 0 de Agosto último, esta Direcciongeneral ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer órden de Vilasar de Mar á Argentona, en la provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 184.224 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Setiembre de 1886 en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de Manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correpondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha, hasta el 18 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.300 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Setiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Diaz.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer órden de Vilasar de Mar á Argentona en la provincia de Barcelona, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente».)»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á tenor de lo dispuesto en el art. 4.° de la instruccion de 11 de Setiembre de 1886.

Soria de 15 Octubre de 1887.

El Gobernador,
P. O.,
JOSÉ DIEZ ALBA.

---


## ANUNCIOS PARTICULARES.

## LA CAMPANA DE TARDAJOS.

Tienda de bollos, bizcochos, ultramarinos y coloniales de Pedro Pascual Calonge, se ha trasladado á los Soportales del Collado, núm. 30. En este establecimiento encontrarán sus numerosos favorecedores toda clase de géneros propios á que se dedica, como igualmente los encargos que quieran confiar, siendo servidos con puntualidad, esmero y bastante economía en los precios, por lo que deseo pasen á visitar mi establecimiento y vean que lo que digo es verdad; no confundirse, La Campana de Tardajos, Collado, núm. 30. 1


SORIA.=Imprenta provincial.